

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicación No. 68689318900120210004600

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 08 de marzo de 2021 a las 4:01 p.m. a través del correo electrónico institucional.

San Vicente de Chucurí (S), 17 de marzo de 2021

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SILIA ALDANA a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa de SIMULACION ABSOLUTA en contra de JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, en donde conste la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y de la disolución de la misma.
2. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien es cierto que solicitó una medida cautelar, se observa que el bien no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes conforme al artículo 598 del C.G.P. Por ello, no puede prescindirse del requisito de la norma citada.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **18 de marzo de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por SILIA ALDANA, contra JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA, por las razones expresadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada MARGIE ESTEFANIE FAGUA RIAÑO portadora de la T.P. 335.435 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564f0a01d68a2a68bec30e2ed893b4ee0387fd70493ca748d781a7c6d8493581**

Documento generado en 17/03/2021 05:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **18 de marzo de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>